

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXV — Nº 2072  
EDICION DE 6 PAGINAS  
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

MARTES, 8 DE AGOSTO DE 1944.

CORREO ARGENTINO

TARIFA REDUCIDA  
CONCESION N.º

Reg. Nacional de la Propiedad  
Intelectual N.º 124.978

## HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente Horario para la publicación de avisos y suscripciones: Día Lunes a Viernes de 13 a 18 horas; Sábados de 8 a 11 Hs.

## PODEP EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL INTERINO  
Doctor **EMILIO JOFRE**  
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA  
**JORGE A. CIVIT**  
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO  
Ingeniero **CARLOS A. EMERY**

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
PALACIO DE JUSTICIA  
MITRE Nº 550

TELEFONO Nº

JEFE DEL BOLETIN:  
Sr. **JUAN M. SOLA**

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original Nº 204 de Agosto 14 de 1908).

## TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto Nº 3649 del 11 de Julio de 1944. El BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día . . . . .	\$ 0.20
" atrasado . . . . .	" 0.30
" " de más de un mes " . . . . .	" 0.50
Suscripción mensual . . . . .	" 4.60
" trimestral . . . . .	" 13.20
" semestral . . . . .	" 25.80
" anual . . . . .	" 50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones daran comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. **UN PEÑO (1.— %).**
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.
- Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

- Si ocupa menos de 1/4 página \$ 7.— %
- De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
- De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
- De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto Nº 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto Nº 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

### AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Poseción treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

### REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

### AVISOS VARIOS:

	(Licitaciones, Balances y marcas)		
	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

## SUMARIO

### DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS

Nº 3494 de Junio 28 de 1944 — Modifica cálculo recursos generales de la Administración Provincial, ampliando partidas del Presupuesto . . . . .

2

### DECRETOS DE GOBIERNO

Nº 4042 de Agosto 1º de 1944 — Aceptando renuncia presentada por don Luis Patrón Costas como Presidente de la Comisión del Patronato de Menores . . . . .

3

PAGINAS

**DECRETOS DE HACIENDA**

Nº 4120 de Agosto 4 de 1944 — Concede remuneración extraordinaria en retribución servicios prestados fuera de horario a empleados de la Sección Arquitectura, ..... 3

**RESOLUCIONES DE GOBIERNO**

Nº 3438 de Agosto 4 de 1944 — Aprueba actuaciones de la Comisión Administradora de la Sección Industrial de la Cárcel Penitenciaria en Exp. 7392 ..... 3

**RESOLUCIONES DE HACIENDA**

Nº 10483 de Agosto 7 de 1944 — Deja sin efecto Resolución 10446 de Julio 4 de 1944, sobre horario extraordinario de la Sección Arquitectura, ..... 3

**JURISPRUDENCIA**

CORTE DE JUSTICIA (Primera Sala). — CAUSA: Ordinario — Indemnización por muerte de su hijo Roberto R. Moraga — seguido por Francisco Moraga contra la Provincia de Salta. Exp. 5575 — Juzgado de la Instancia 3ra. Nominación en lo Civil ..... 3 al 6

**EDICTOS JUDICIALES**

SUCESORIO de don Vicente Massafra, ..... 6

**REMATES ADMINISTRATIVOS**

Por Gustavo A. Marocco Por disposición de la Dirección General de Rentas en el juicio de apremio contra Policarpo Molinario Izquierdo, se rematará el día 10 de Agosto el inmueble denominado "El Quebrachal" ubicado en Miraflores, Partido de Pico Departamento de Orán, ..... 6

**AVISOS VARIOS**

VENTA DE NEGOCIO de don Tarcisio Cecco a don José Margalef, ..... 6

**LICITACION PUBLICA**

Yacimientos Petrolíferos Fiscales, licita un grupo electrógeno para la Usina Eléctrica de Campamento Vespucio, ..... 6

**MINISTERIO DE GOBIERNO  
JUSTICIA E INSTRUCCION  
PUBLICA**

Decreto N.º 3494 H.

Salta, Junio 28 de 1944.

Visto que el análisis de la ejecución del Presupuesto General de la Provincia realizado sobre las cifras del primer semestre ha permitido comprobar que aquel se desarrolla con toda normalidad dentro de las previsiones formuladas; y que en cuanto a los recursos cabe señalar que en el cálculo efectuado por la Nación se adjudica a la Provincia de Salta como correspondiente al artículo 11º de la Ley 12.139 de Impuestos Internos, Unificados una cifra superior a la establecida en las previsiones del Presupuesto provincial; y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario y conveniente destinar ese excedente a la realización de obras y servicios indispensables para el progreso de la Provincia y buena marcha de la Administración;

El Interventor Federal en la Provincia de Salta  
en Acuerdo de Ministros.

**D E C R E T A:**

Art. 1.º — Modifícase el cálculo de recursos generales de la Administración Provincial en lo que se refiere a los ingresos correspondientes al artículo 11º de la Ley 12.139 fijando en reemplazo de la cifra actualmente prevista la

cantidad de \$ 1.821.000. — (UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M[N.]).

Art. 2.º — Abrense los créditos que se enumeran, los que se atenderán con fondos de Rentas Generales, imputándose al presente decreto:

- a) Para construcción y mobiliario de Escuelas Hogares en Iruya y Santa Victoria \$ 130.000.—
- b) Para reorganización del Registro de Marcas de Ganado " 11.000.—
- c) Para refuerzo de la partida asignada por la Ley 712 artículo 8º, Partida 5 "PARA CONSTRUCCION HOSTERIA y CANCHA DE GOLF" " 15.000.—
- d) Para gastos de organización del Congreso Universitario " 10.000.—
- e) Para "FONDO DE ESTIMULO PARA PERSONAL DE LA ADMINISTRACION" " 10.000.—

Art. 3.º — Amplíase las siguientes partidas del presupuesto de gastos en las cantidades que se detallan a continuación:

Anexo C — Inciso X — Item 14 — Partida 2 Adquisición forraje y gastos pastaje \$ 5.000.—

Anexo C — Inciso XVII — Item 5 — Partida 7 — Para mantenimiento de líneas telefónicas y servicios telefónicos, " 11.000.—

Anexo C — Inciso XVIII — Item Unico — Partida 1 — Para adquisición y conservación de muebles de las reparticiones y oficinas de los Anexos A, B y C " 10.000.—

Anexo D — Inciso XIV — Item Unico Partida 1 — Para adquisición y conservación de muebles de las oficinas y reparticiones incluidas en este Anexo " 10.000.—

Anexo H — Inciso Unico — Item 1 — Partida 1 — Para impresiones, comunicaciones, publicaciones, gastos de oficina de la administración, libros, formularios, útiles de escritorio, telegramas, franqueos, etc. de las dependencias que no tengan partidas asignadas para estos fines, debiendo procederse al análisis de las inversiones " 30.000.—

Anexo H — Inciso Unico — Item 1 — Partida 5 — Para atender gastos que demande la celebración de fiestas cívicas. " 5.000.—

Anexo H — Inciso Unico — Item 1 — Partida 7 — Para eventuales y gastos imprevistos de la Administración Provincial " 70.000.—

Art. 4.º — Sométese el presente Decreto a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**Gral. JOSE MORALES BUSTAMANTE**

**Carlos A. Emery**

**Emilio Jofré**

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez  
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 4042 G.

Salta, Agosto 1º de 1944.

Vista la renuncia presentada por el señor Presidente de la Comisión del Patronato de Menores, don Luis Patrón Costas,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Luis Patrón Costas al cargo de Presidente de la Comisión del Patronato de Menores, y dásese las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

## MINISTERIO DE HACIENDA OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto N.º 4120 H.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Teniéndose en cuenta que los señores ELIAS LOPEZ y MARCELO SOTO, empleados de Sección Arquitectura, en razón de la Resolución N.º 10446 de fecha 4 de julio del corriente año, han prestado servicios en horas fuera de las fijadas por la Administración, con motivo de las tareas de confección de presupuestos y planes para las obras de construcción que actualmente ejecuta el Gobierno de la Provincia;

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Concédese por una sola vez una remuneración extraordinaria en retribución de servicios prestados fuera del horario fijado para la Administración Provincial a los siguientes empleados de Sección Arquitectura:

Elias López \$ 80.— (OCHENTA PESOS M/N.)

Marcelo Seo \$ 80.— (OCHENTA PESOS M/N.)

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará al Anexo H — Inciso Único — Item 1 — Partida 7 — de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

EMILIO JOFRE

Carlos A. Emery

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez

Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

## RESOLUCIONES

## MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N.º 3438-G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expediente N.º 7392/944.

Visto este expediente en el que la Comisión Administradora de la Sección Industrial de la Cárcel Penitenciaria eleva a conocimiento y aprobación de este Ministerio las actas de las reuniones celebradas por dicha Comisión, que resume la labor desarrollada hasta el día 24 de julio ppdo. y atento lo informado por el señor Contador General de la Intervención a fojas 32 de estos obrados,

El Sub-Secretario de Gobierno, J. e Instrucción Pública Interinamente a cargo de la Cartera

R E S U E L V E :

1.º — Aprobar las actuaciones de la Comisión Administradora de la Sección Industrial de la Cárcel Penitenciaria, corrientes de fojas 2 a fojas 31 del expediente de numeración y año arriba citado.

2.º Vuelvan estos obrados a la Comisión Administradora citada, a sus efectos.

3.º — Comuníquese, dése al Libro de Resoluciones, etc.

JORGE A. CIVIT

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

## RESOLUCIONES

## MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución N.º 10483 H.

Salta, Agosto 7 de 1944.

Habiéndose concluido los trabajos de urgencia que motivaron el aumento de horas de trabajo en la Sección Arquitectura, establecido por Resolución N.º 10446 de fecha 4 de julio del corriente año,

El Ministro de H. O. Públicas y Fomento

R E S U E L V E :

1.º — Déjase sin efecto la Resolución N.º 10446 de fecha 4 de julio del corriente año, debiendo Sección Arquitectura cumplir con el horario habitual para las Oficinas de la Administración.

2º — Comuníquese, publíquese, etc.

CARLOS A. EMERY

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez

Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento.

## JURISPRUDENCIA

CORTE DE JUSTICIA (Primera Sala)

Nº 1 — CAUSA: Ordinario — Indemnización por muerte de su hijo Roberto R. Moraga — seguido por Francisco Moraga contra la Provincia de Salta. Exp. N.º 5575 — Juzgado de 1.ª Inst. 3.ª Nominación Civil.

CR: Responsabilidad aquiliana del Estado — Funcionarios y empleados públicos — Hechos y omisiones de éstos en el ejercicio de sus funciones — Indemnización por daños y perjuicios — Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos.

DOCTRINA: Para que el Estado sea responsable de un hecho ejecutado por un miembro o un agente suyo, es absolutamente indispensable que ese miembro o agente actúe en ejercicio de sus funciones específicas, o que sea una resultante o derivación de dichas funciones.

No es responsable, pues, el Estado, si el agente no ejecutó tal hecho en ejercicio de sus funciones, sino un hecho neta y absolutamente personal, pues tanto el agente como la víctima bebían y bromeaban en un domicilio particular y el actor de la muerte no actuaba en ejercicio de sus funciones policiales. Es admisible, en principio, la responsabilidad aquiliana del Estado por los actos ilícitos — constituyan ellos delitos o cuasi delitos — de sus dependientes (empleados y funcionarios) cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El derecho positivo, por medio de la Ley N.º 11634, admite, en esencia, la responsabilidad extracontractual del Estado por los actos de sus funcionarios, aunque obren en su carácter de persona del derecho público, quedando su condición equiparada a las asociaciones o corporaciones de derecho privado.

CORTE DE JUSTICIA (Primera Sala)

Salta, al primer día del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Exma. Primera Sala de la Corte de Justicia, los Señores Ministros Doctores David Saravia Castro, Carlos Zambrano y José Manuel Arias Uriburu, bajo la presidencia del primero, para pronunciar sentencia en el juicio seguido por Francisco Moraga vs. la Provincia de Salta, Ord. Indemnización por muerte de su hijo Roberto R. Moraga (exp. N.º 5575 del Juzgado de 1.ª Inst. 3.ª Nominación Civil), venido en apelación interpuesta por el actor contra la sentencia de fs. 76 a 81 y vta., que rechaza la demanda, con costas, y regula los honorarios de los Doctores Carlos A. Frías y Raúl Fiore Moulés en dos mil doscientos y ochocientos pesos m/n. respectivamente por el trabajo realizado.

El Ministro doctor Arias Uriburu, dijo:

Que habiendo sido ofrecido también como prueba en autos las constancias del exp. N.º 6462 del Juzg. de 1.ª Inst. 1.ª Nom. en lo Penal y teniéndolo a la vista, resulta que el hecho que motivó el presente litigio se produjo en las circunstancias siguientes: El día 20 de Setiembre de 1941, siendo horas veintidós, estaban, bebiendo aguardiente, en la casa particular de Francisco Abud, que reside en

Río Piedras, el mencionado Abud y Fernando Farlán, llegando minutos después David Rubio Martínez, que vestía uniforme de agente de policía, y en estado de ebriedad. Los concurrentes y el dueño de casa continuaron bebiendo y conversando hasta las veintitres o veinticuatro horas, circunstancia ésta en que llegaron Roberto Moraga, Eleodoro Guantay y Gabriel Dávalos (fs. 8 vta., 12, 16, 18 y 21 del Exp. N° 6462), Reunidos todos ellos, siguieron bebiendo, conversando y haciéndose bromas. A raíz de una broma soez entre Moraga y Rubio Martínez, éste le dispara un tiro, de revólver, a la hora una de la madrugada del día 21, que hiere de muerte a Moraga, falleciendo éste en el acto (fs. 1 y 24 vta. Exp. 6462).

A raíz del hecho que se detalla, el padre de la víctima, entabla la presente acción, en contra de la Provincia de Salta, por indemnización, para reparar el daño causado por un hecho de un agente de este Estado, que se sostiene lo ejecutó mientras se hallaba en ejercicio de sus funciones. Planteadas las modalidades del caso en litigio y rechazada la demanda en primera instancia, ella viene en apelación a este Tribunal. Corresponde determinar si el agente Rubio Martínez cometió el hecho en ejercicio de sus funciones, o si siendo ello un acto netamente personal, el Estado responde de esta situación extrac contractual.

A pesar de todas las citas legales y de la jurisprudencia mencionada por el recurrente, en contra de la sentencia del señor Juez "a quo", ella es estrictamente legal y está ajustada a derecho. El autor del hecho, que truncó la vida al joven Moraga, no ejecutó tal hecho en ejercicio de sus funciones por las siguientes razones. Por el oficio corriente a fs. 46 vta., se acredita que el agente Rubio Martínez tenía como horas de servicio desde las quince hasta las veinticuatro, que el acto ejecutado por Rubio Martínez fué neta y absolutamente personal, pues tanto éste como la víctima bebían y bromeaban, desde hacía más de una hora, en un domicilio particular y el actor de la muerte no actuaba en ejercicio de sus funciones; Rubio Martínez al concurrir a tal beberaje, no lo hacía como agente de policía, en funciones de tal, sino como un particular cualquiera que va con sus amigos, como lo eran ellos; Rubio Martínez no estaba haciendo ninguna investigación, ni un procedimiento policial, como agente, sino que obraba como un vecino que bebe y se reúne con sus amigos; Rubio Martínez no se extralimitó en sus funciones de agente de policía, pues se extralimitó como un ciudadano cualquiera que mata a otro sin razón; la víctima no resultó como obra de derivación de una actuación policial, sino de un acto exclusivamente personal y Rubio Martínez no tenía antecedentes para que se le considere como peligro social.

Todo esto está suficientemente probado y voy a demostrarlo acabadamente. El oficio de fs. 46 vta. emana de una Repartición pública, que merece plena fe por su origen, mientras no se demuestre lo contrario. Al respecto cabe hacer dos observaciones en lo referente a lo manifestado por el recurrente en primera instancia, a cuyo alegato se remite en el memorial presentado ante este Tribunal. La primera observación que hago es que se sostiene que el Estado no puede crearse por sí mismo la prueba que le sea favorable y que admitiendo tal prerrogativa se rompe el pie

de igualdad en que deben estar los litigantes. Es realmente extraña y sin razón la argumentación que se sostiene. El Estado como Estado mismo, ya sea jurídica o civilmente considerado, tiene todas las pruebas que puedan obtener los habitantes y si éstos se valen de sus documentaciones para con terceros, en litigios, como pruebas de suma importancia, cómo no va él mismo a valer de ellas? Según tan extraña y falsa argumentación, el Estado no podría defenderse y sería fatalmente condenado en todo pleito de accidentes de servicios públicos, transporte, indemnizaciones, etc. Al Estado no se le puede, bajo ningún concepto, atribuir intenciones para deformar los hechos y beneficiarse con tal deformación. El Estado tiene como fin primordial el cuidar y velar por la vida y los intereses de sus habitantes. Puede acaso interesarle que este juicio se falle a su favor? Evidentemente que no, pues si se fallara en su contra, la cantidad que se debiera indemnizar saldría de las arcas fiscales, cuyos fondos son formados con la contribución pecuniaria que corresponde a cada habitante. La segunda observación, que hago, es que el recurrente sostiene que al informar el Subcomisario Micaú al oficio ya mencionado de fs. 46 vta., no lo hace de acuerdo con lo que éste manifiesta a fs. 1 del Expediente N° 6462. El acta de la citada fs. 1, se refiere a la denuncia que hace el compareciente Francisco Abud, como puede constatar en ella, se expresa "...se presentó a esta Subcomisaría a mi cargo, el señor Francisco Abud con domicilio en este pueblo, quien me denunció lo siguiente".

El acto ejecutado por Rubio Martínez fué tan personal, y no cómo agente al servicio del Estado, ya que las declaraciones corrientes a fs. 8 vta., 12, 16, 18 y 21 del Expediente N° 6462, así lo acreditan. Todas ellas, de testigos presenciales y del ejecutor del hecho, demuestran acabadamente que estaban en una reunión privada, bebiendo entre amigos, sin que Rubio Martínez actuara como representante del Estado, en ejercicio de sus funciones de agente de policía. No puede interesar, para fallar, este litigio, que si Rubio Martínez llevaba el uniforme, policial y si le pertenecía o no el arma con que dió muerte a Moraga. Con un ejemplo, para ser más gráfico, voy a demostrar que ello no puede interesar. Supóngase que Rubio Martínez, estando uniformado, encontrándose en la casa donde aconteció el hecho, o fuera de ella, cometiera un delito cualquiera, como ser una violación de una menor, o un robo, o una falsificación de una firma, etc. Podría acaso por ello sostenerse que el Estado, o sea en este caso la Provincia de Salta, es la responsable de esa violación, de ese robo o de esa falsificación? La respuesta es tan clara y categórica que no hay necesidad de ella. Siendo ésto así, no encuentro diferencia alguna entre ello y el asesinato cometido por Rubio Martínez. Para que el Estado sea responsable de un hecho ejecutado por un miembro o un agente suyo, es absolutamente indispensable y preciso, que ese miembro o agente actúe en ejercicio de sus funciones específicas, o que sea una resultante o derivación de dichas funciones. En el caso a estudio no es una derivación ni un resultado de sus funciones, de agente de policía. Hubiera sido una derivación o resultado de sus funciones, si Rubio Martínez, persiguiendo o defendiéndose, de alguien, como agente de

policía, al disparar su arma matara a Moraga. También sería una resultante del hecho si Rubio Martínez, en ejercicio de sus funciones, al querer detener a Moraga lo hubiera muerto de un tiro.

En cuanto a la prueba arrojada en autos, de testigos, sólo tiene importancia, a favor de la demandada, la ratificación de sus declaraciones en el Exp. N° 6462, dadas por Abud, Guantay y Farlán, ya que las corrientes a fs. 26 vta., 29 vta., 30 vta., 31 vta., 33, 34, 35, 36 y 37 carecen de valor alguno, pues todos ellos declaran saberlo por manifestaciones de vecinos y por lo informado por los diarios. No hay pues en estas declaraciones una manifestación de conocimiento personal y directo de los hechos.

Ahora en cuanto a la jurisprudencia citada por el recurrente, para afianzar sus argumentaciones, ella no lo es como en el caso que trato, ni tiene aplicación adecuada, pues se trata de circunstancias y situaciones nada afines con el de autos. Así tenemos que la que figura en La Ley, t. 24, pág. 83, que es la misma de J. Argentina, t. 75, pág. 981, se refiere al caso de un agente de policía que persiguiendo a una persona para capturarla, le hace fuego con su arma y la mata. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la indemnización porque el agente policial estaba en ese caso en ejercicio de su autoridad, desempeñando sus funciones y la condena de ocho años de prisión, lo es por haber excedido los medios racionales y legítimos para realizar la captura. Las otras citas del t. 76, págs. 963 y 1012, de la misma edición de Fallos de la Corte Suprema de la Nación, se refieren a indemnizaciones provenientes de accidentes de un automóvil y de un camión perteneciente al Ejército. El fallo mencionado de la Sala 2a. de esta Corte, es el del soldado Chocobar, que estando en la oficina de guardia del Escuadrón de Seguridad, dando instrucciones sobre manejo de una carabina cargada, se le escapó un tiro que mató al menor Gómez, que estaba en la casa de su abuela, frente al cuartel. Ahí, como se ve, Chocobar estaba desempeñando sus funciones, pues daba instrucciones sobre el manejo de un arma. Ahora en cuanto al fallo transcrito en J. Argentina t. 71, pág. 420, de la Cámara Primera en lo Civil y Comercial de La Plata, cuya tesis no comparto y que no hubiera llevado mi firma, es el caso de una indemnización a cargo de un patrón que dejó una escopeta en un camión y un operario, que entro a la fábrica en horas fuera de las de sus tareas, la toma y mata a otro obrero.

La mención que se hace de la opinión de Bielsa, está en la nota del fallo de La Ley t. 24, págs. 82 a 88, que comenta favorablemente el fallo de la Corte Suprema de la Nación, al cual me referí, y que nada beneficia al recurrente. Es verdad que Lafaille en la reunión de Mendoza, transcripta en J. Argentina t. 49 págs. 173 y siguientes, sección doctrina, propuso suprimir "en ejercicio de sus funciones", dando sus opiniones, pero también lo es de que dicha observación fué rechazada por veinticinco votos sobre un total de treinta y cinco asistentes a dicha conferencia. Spotta, al comentar en J. Argentina t. 75 pág. 981 y siguientes, el fallo de la Corte Suprema de la Nación, que como dije es el mismo que figura en La Ley t. 24, pág. 83, se refiere al resultado de un mal funcionamiento de un ser-

vicio gubernamental. Aquí en autos no se trata de un caso de mal servicio, pues como lo demostré acabadamente, Rubio Martínez no estaba en buen o mal servicio. Spotta, en el tomo mencionado a fs. 984 dice "En consecuencia, sólo queda fuera del ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado el hecho propio del agente, absolutamente extraño a sus funciones; el delito cometido no autoriza contra la persona jurídica ninguna acción civil o criminal. Pero, entiéndase bien: ese delito, sea del derecho civil o del derecho criminal, debe guardar absoluta independencia con las tareas encomendadas. Si el acto ilícito se ejecutó —no obstante ser un delito— con ocasión o con motivo de las funciones, aun cuando mediare abuso de la misión que se le atribuyó al agente, la Administración debe responder. Tal es la solución que acepta una gran parte de la doctrina tratándose de la responsabilidad por una culpa indirecta... Una tesis contraria, por otra parte, nos haría arribar a este absurdo: un conductor de un vehículo afectado al servicio público, v. gr., al servicio de la defensa del país, comprometería la responsabilidad del Estado si ocasionara un daño con ese vehículo, mediante culpa civil de ese agente. Pero si ese hecho implica cometer, v. gr. un homicidio por imprudencia, o sea, un delito de derecho criminal, la responsabilidad del Estado ya no existiría, no obstante que en este supuesto, cabría con mayor razón obligar al poder público a resarcir los perjuicios. Pero, si se parte de la base de que ese delito se cometió con ocasión de las funciones, aun con abuso de las mismas, la responsabilidad aquiliana, indirecta de la Administración existe, sea por el juego de los principios del derecho civil (art. 1112, 1113, 1133 C. C. y arg. art. 43 C. C.), sea por los del derecho administrativo, en atención al mal funcionamiento de ese servicio público gubernamental".

Tampoco hay constancias en autos, como en el expediente agregado, de que Rubio Martínez fuera un peligro social, pues en el pronunciamiento corriente a fs. 35 del expediente en lo Penal, no figura otro antecedente fuera del de autos y a fs. 34 vta., del mismo, el Médico de Tribunales certifica que se trata de una persona física y psíquicamente normal.

En cuanto a lo que dispone el Código Civil en sus arts. 1112 y 1113, no es de aplicación al caso en litigio, pues ellos se refieren, con toda claridad y específicamente determinado, a "los hechos y las soluciones de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones".

Debo observar que en el memorial presentado ante este Tribunal, hay una expresión que conceptúo no debe hacerse ante la Justicia, pues ella, me refirió a lo marcado a fs. 88, no es pertinente y debe ser testado por Secretaría.

En lo referente a las costas impuestas en el fallo de primera instancia, creo que no corresponde y que deben ser por el orden causado, por la índole del asunto en litigio.

Voto, pues porque se confirme la sentencia recurrida, en lo principal, sin costas en ambas instancias y porque se testen las palabras indicadas.

**El doctor Saravia Castro, dijo:**

Yo considero que en orden a la responsabilidad emergente de daños causados por los empleados públicos, en ejercicio de sus fun-

ciones, deben restablecerse los principios sentados por la vieja jurisprudencia de nuestra Corte Nacional.

Por aplicación, de lo que dispone el art. 1112 de nuestro código civil, en efecto, "los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones" del título IX, sección segunda, libro segundo. Pero no en las disposiciones que siguen a dicho artículo, sino en las "precedentes", como dice Segovia, "pues es evidente" agrega el mismo autor, "que los artículos restantes de este título no son en nada aplicables a los funcionarios públicos". "La responsabilidad del funcionario público" —continúa— "es un dogma del gobierno libre" (sobre el art. 1112, 1113 de sus notas, nota 10). Y en lo N° 11 del art. 2514 de sus notas (2515 del código) agrega: "Por lo demás, según los sabios principios del gobierno libre que rigen nuestro país, los funcionarios públicos, son responsables de sus actos en la forma prescripta por la ley".

Y digamos aquí que, entre nosotros, no caben distinciones entre "funcionario" y "empleado". Como lo hace notar Parry, para la legislación argentina no hay tal distinción, recordando, con razón, a este propósito, la ley penal sobre delitos cometidos por funcionarios públicos, la ley electoral, la ley militar y la de jubilaciones y pensiones ("Responsabilidad de los magistrados de la Provincia de Buenos Aires". Estudio fraccionariamente publicado en "Rev. Arg." t. 15, sec. doc. p. 15) Jáze, citado por el mismo autor, incluye a los "gendarmes" entre los funcionarios ("Principes du droit administratif", p. 401).

Bielsa, citando las notas referidas de Segovia, dice: "Este argumento es definitivo y único. En un régimen representativo, el representante responde de su gestión, mandato o representación" ("La Ley" t. 24, p. 83); concepto concordante con el que anteriormente expusiera en su tratado de "Derecho Administrativo", o sea que "la irresponsabilidad del funcionario es contraria al principio republicano y representativo" (2a. edición, t. 1, p. 178), y con el que contiene un fallo de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, donde se dijo que a la forma de gobierno que nos rige corresponde la responsabilidad de los funcionarios más que la del Estado (S. 6. t. V. p. 42).

Parry, en su citado estudio, recuerda, a este respecto, la opinión de Mortara, según el cual "la acción civil contra la autoridad judicial se funda en el principio de que en el estado libre la mejor garantía que puede darse a los particulares consiste en la responsabilidad personal del funcionario culpable" (op. cit. p. 25).

Se dice que esta interpretación no prevalece en la moderna doctrina argentina (Spotta "Jur. Arg." 1943. III. p. 106). Pero si así fuera la moderna doctrina argentina no sería la doctrina de nuestro código civil. Si nuestro legislador, en efecto, hubiera entendido que los funcionarios públicos están comprendidos en el art. 1113 de nuestro código civil, no habría tenido para qué sancionar el 1112. O si hubiera querido hacer, a su respecto, una inclusión expresa, la hubiera hecho después de sentar la regla, o sea en un artículo posterior y no anterior al 1113.

Establecido lo que precede, no necesito apoyar, la tesis que sustentó, sobre la base en que se afirma no ya el principio de la responsabilidad de los funcionarios públicos dentro del régimen republicano representativo, sino la teoría de la irresponsabilidad del poder público; ampliamente desarrollada por Bielsa, entre nosotros, en su citado tratado de "Derecho Administrativo" (t. I de la 2a. edición, ps. 177 a 220). Me basta, en efecto, decir que aun considerando el problema de la responsabilidad emergente de los daños causados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con abstracción de las teorías a que acabo de referirme, sólo podríamos admitir la del Estado, suprimiendo el art. 1112 de nuestro código civil; supresión que propone Bibiloni (t. II. p. 534).

Y digamos, a este propósito, que en Francia, cuyo código civil no contiene un precepto igual al de nuestro artículo 1112, comentaristas eminentes no incluyen la responsabilidad del Estado, como poder público, en los términos del art. 1384 del código civil francés, cuyo concepto es el mismo de nuestro artículo 1113.

Baudry-Lacantinerie y Barde se preguntan si la disposición del citado artículo 1384 puede ser invocado contra el Estado. Y dicen que "ella es extraña al daño resultante de las faltas cometidas en el cumplimiento de actos de poder público. El art. 1384" —agregan— "no le es ciertamente aplicable" porque el Estado es "una persona ficticia y las personas de esta categoría no pueden cometer falta" (t. XV. N° 2917).

Por ello vota por la confirmatoria.

**El doctor Zambrano, dijo:**

Que admite, en principio, la responsabilidad aquiliana del Estado por los actos ilícitos —constituyan ellos delitos o cuasi delitos— de sus dependientes (empleados y funcionarios) cometidos en el ejercicio de sus funciones. A tal conclusión llega después de meditado estudio que la abundante bibliografía existente facilita. Sería redundancia, y, hasta cierto punto, un prurito de exteriorizar vana erudición —ajena, por cierto, a la función específica del juzgador— el exhibir aquí, repitiéndolas, las diversas teorías o soluciones dadas a lo que ha de entenderse por Estado, su ubicación dentro del Derecho Administrativo o en la ley civil como persona del derecho público o privado; las múltiples derivaciones que de tal o cual definición o doctrina caben considerar ante el hecho dañoso cometido por uno de sus "órganos", o "dependientes, empleados, funcionarios o agentes". Basta tener en cuenta, como solución práctica y aplicación realista del derecho, la reiterada jurisprudencia con que desde hacen varios años viene nuestro más alto Tribunal, la Corte Suprema, acogiendo esa responsabilidad estatal en los casos y con la extensión resultante de sus diversos fallos y que, en síntesis, podría concluirse se afirma, además de normas de la ley, en una última "ratio", en un genérico concepto de equidad; pues no se justificaría, ante este substancial principio del derecho —o, si se prefiere, dentro de la teoría pura, en la necesaria y armónica confusión de ambos conceptos— que el propio Estado establezca responsabilidades para los comitentes por los hechos de sus agentes, asegurando a los perjudicados la debida indemniza-

ción, y, cuando resulte sujeto pasivo de ese derecho, se exima de las consecuencias abusivas de sus funcionarios y agentes que hacen mal uso de la fuerza y de la autoridad entregadas, todo so pretexto de obrar "jure imperii", por actos de soberanía. Y con ello no se adopta una cómoda postura, no existe aquí el peligro de caer en arbitraria prevalencia de lo equitativo sobre lo legal, no se corre el riesgo de una contradicción no aceptable: lo justo en la materia, está tanto en lo uno como en lo otro. Para sostenerlo, basta también referirse a lo sustentado por ese mismo Tribunal esto es, que el derecho positivo, por medio de la Ley 11.634, admite, en esencia, la responsabilidad extracontractual del Estado por los actos de sus funcionarios, aunque obren en su carácter de persona del derecho público, pues en virtud de dicha disposición legislativa, queda su condición equiparada a las asociaciones o corporaciones de derecho privado, y, por tanto, sujeto al régimen de los arts. 625, 630, 1112, 1113 y 1122/3 del Cód. Civil ("in-ré" Echegaray María Celia y otro vs. Gobierno Nacional).

Pero si ello es así, en el caso concreto a decidir no se encuentra ese mínimum indispensable para establecer la responsabilidad del Estado por la conducta de su ex-agente de policía Rubio Martínez, conducta que le llevó al crimen de que se trata.

No puede atribuirse al primero una culpa "in eligendo" o "in vigilando" si, cual lo demuestra el Sr. Juez de la causa, el hecho punible lo ejecutó el nombrado, no con motivo de su autoridad o en el desempeño de sus funciones, sino fuera de ellas, en deliberada "reunión de amigos", que sabían, o debían saberlo, por el natural mismo de esa reunión, no podía aquél actuar como tal agente del servicio público. Un supuesto aclara el asunto. En caso de no haber fallecido el contertulio Moraga, no le hubiera asistido a éste el derecho de reclamar, del Estado, indemnización por incapacidad sufrida a raíz del disparo de arma de Rubio Martínez. La hipótesis aparece incuestionable y no requiere mayor demostración, puesto que no existe un nexo suficiente entre su función específica y el acto dañoso, como que no fué la causal "sine qua non" de éste, que pudo realizarse no obstante mediar ausencia de aquella —claro está, todo relacionado con lo dicho anteriormente—. Entonces, su causa habiente, en lógica consecuencia, no puede pretender tal derecho por el solo hecho de haber resultado muerto aquél en la incidencia referida.

La circunstancia de que el arma usada por el matador haya estado al "servicio de la Repartición", o aún más, que fuera ella de propiedad de la misma, no modifica la solución arribada, pues el daño no habíase producido por "culpa de la cosa", sino por "culpa del hombre" que la esgrimió ilegítimamente, pero fuera de sus funciones de agente y sin que pueda imputársele, en las modalidades ya anotadas —y menos por el accionante—, abuso de autoridad capaz de incidir en las responsabilidades del Estado.

Por lo dicho y fundamentos concordantes de la sentencia en grado, vota en sentido de su confirmatoria. Las costas, en ambas instancias, por su orden, atentos la naturaleza y carácter de lo debatido.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Agosto 1º de 1944.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA la sentencia recurrida. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje. — DAVID SARAVIDA — CARLOS ZAMBRANO — JOSE M. ARIAS URIBURU.

Ante mí: SIXTO A. TORINO. — Secretario.

**EDICTOS JUDICIALES**

Nº 018 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez en lo Civil, doctor Ricardo Reimundin, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don VICENTE MASSAFRA. — Agosto 7 de 1944. — Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — 29 palabras — Importe \$ 1.15.

**REMATES ADMINISTRATIVOS**

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

2º REMATE ADMINISTRATIVO

Por GUSTAVO MAROCCO

Nº 019 — REMATE ADMINISTRATIVO. — Por disposición de la Dirección General de Rentas, recaída en el juicio de apremio contra Policarpo Molinario Izquierdo, el día 10 de agosto de 1944, en el Hall de la Dirección, General de

Rentas, 20 de Febrero Nº 409, venderé con la base de pesos 8.556.—, un campo denominado "El Quebrachal" ubicado en Miraflores, partido de Pico, departamento de Orán; tiene 8 leguas kilométricas (aproximadamente 12.720 hectáreas).

Venta Ad-Corpus.

En el acto del remate el comprador abonará el 20 % a cuenta del precio de compra, además la comisión del martillero. — Gustavo Marocco — Martillero. — 104 palabras — Importe \$ 4.15.

**AVISOS VARIOS**

Nº 020 — AL COMERCIO. — El escribano que suscribe, con domicilio en la calle Zuviría 418, hace saber por el término de cinco días, que con su intervención, don Tarcisio Cecco, domiciliado en la calle Zuviría 223, vende a don José Margalef, domiciliado en la calle Bartolomé Mitre Nº 37, el garage con todas sus instalaciones y máquinas y las, máquinas y accesorios instalados en la estación oficial, de Servicios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales situados ambos negocios en la calle Zuviría Nros. 223 al 331 y en la esquina Noreste del cruce de las calles Zuviría y Belgrano.

Las reclamaciones deberán hacerse al suscripto Escribano, en el domicilio indicado. — Salta, Julio 27 de 1944. — Enrique Sammillán. 113 palabras — Importe \$ 4.50.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**

Nº 021 — LICITACIONES — Llámase a licitación pública para el día 11 de Septiembre de 1944 a las 16.45 horas para la provisión e instalación en la Usina Eléctrica de Campamento Vespucio (Salta) de un grupo eléctrico (pliego 6486) retirarlo en Avenida Roque Sáenz Peña 777 — Oficina 716, Piso 7º Buenos Aires. — 54 palabras — Importe \$ 21.60. e. 9/8/44 v. 9/9/44.

Talleres Gráficos  
CARCEL PENITENCIARIA  
S. A. L. T. A.

1944